

sentencia condenatoria que forzosamente tiene que recaer contra la repetida institución financiera, debe rechazarse por frívola y temeraria la apelación que se interponga.

Se dice que la "Compañía Minera de La Quintera" intentará la acción diplomática por denegación de justicia, aprovechando la circunstancia de encontrarse vinculados intereses franceses en esa negociación, pero la especie es tan peregrina que no hay que tomarla á lo serio.

Me ocuparé, sin embargo, de tratar ese asunto en su oportunidad, si la parte perdidosa llega á tal extremo.

MAZATLAN, OCTUBRE 26 de 1902.

D. Pérez Arce.

"Cerro Prieto Mining Company"

— Y —

"NOGALES MINING COMPANY."



¿El Sr. C. O. Richard, tiene derechos de posesión ó propiedad sobre los bienes de estas Compañías?

El Sr. Lic. J. Guillermo Dominguez, como representante de dichas Compañías, refuta el escrito que el Lic. Trinidad Perea publica como apoderado del Sr. C. O. Richard.



HERMOSILLO.

Imprenta del Estado.

1902.

“Cerro Prieto Mining Company”

—Y—

“Nogales Mining Company.”

¿El Sr. C. O. Richard tiene derechos de propiedad y posesión sobre los bienes de estas Compañías?

Ha circulado en estos días un opúsculo, que contiene el escrito de demanda de amparo dirigido al Sr. Juez de Distrito, embrollado, oscuro, lleno de calumnias, falsedades y desatinos, suscrito por el Sr. Lic. Trinidad Perea, en representación de un Sr. C. O. Richard, y en el cual opúsculo no sabe uno qué admirar más, si la audacia del que lo suscribe pretendiendo arrojar lodo sobre las autoridades judiciales del Estado, mezclando el nombre de persona respetable, ó el anheloso empeño del poderdante Richard que á todo trance quiere que las autoridades del Estado y aún las Federales le den lo que no es suyo.

Deber imperioso es para mí refutar este escrito, no por la importancia que tiene, sino por las graves imputaciones que en él se hacen á personas y autoridades respetables. Veremos con toda la sencillez de la verdad, despojada de la chicana y del embrollo, qué es lo que pretende el Sr. C. O. Richard, y cuáles son los fundamentos legales en que descansan sus pretensiones.

El Sr. Richard quiere que se le entreguen las propiedades mineras de la "Compañía de Cerro Prieto" y molino, maquinaria y propiedades mineras de la "Nogales Mining Company."

I.

¿Qué derechos tiene el Sr. Richard á estas propiedades?

La única relación legal, bien malhadada por cierto, que ha tenido el Sr. C. O. Richard con la "Compañía de Cerro Prieto," ha sido la escritura de doce de Abril de mil novecientos uno.

En esta escritura, como lo reconoce el mismo Sr. Perea, se estipularon, entre otras, las cláusulas siguientes, que textualmente dicen:

"Primera. El Sr. Dr. William F. Chenoweth, declara: que su hermano el Sr. H. K. Chenoweth, es dueño en propiedad de veinticinco acciones liberadas, marcadas con los números del uno al veinticinco inclusives, de la negociación de "Cerro Prieto Mining Company, S. A.," y el declarante es también dueño de veinticinco acciones, no liberadas, marcadas con los números del setenta y seis al cien inclusives, de la misma Compañía de Cerro Prieto, correspondiendo las cincuenta acciones de que se trata á la primera serie. Que estas acciones, el Sr. H. K. Chenoweth, las adquirió, por haber introducido á la negociación de Cerro Prieto las minas "Elisa," y "Grant," como parte del capital social y el comparente Dr. W. F. Chenoweth, adquirió las suyas por haber introducido á la misma Compañía dos mil quinientos pesos plata mexicana, que como parte proporcional le corres-

pondió exhibir para el fondo social, todo lo cual consta en la escritura constitutiva de la Compañía, de doce de Marzo de mil novecientos, otorgada por ante el suscrito Notario, y por el Libro de Registro de la propia Compañía, debidamente legalizado, cuyos documentos, yo el suscrito Notario doy fé tener á la vista."

"Segunda. El mismo Sr. Dr. William F. Chenoweth, declara: que las veinticinco acciones de su hermano H. K. Chenoweth, con la representación que tiene acreditada, y las veinticinco acciones que corresponden al declarante por su propio derecho, las vende, cede y traspasa al Sr. Jesse R. Grant por la suma de treinta mil pesos oro, moneda de los Estados Unidos de America, y cuya cantidad deberá entregar el Sr. Jesse R. Grant al declarante Sr. Dr. Chenoweth, dentro de seis meses contados desde la fecha de la presente escritura, en esta ciudad de Hermosillo."

"Tercera. El primer testimonio de la presente escritura, debidamente registrado y las cincuenta acciones de que se trata, serán depositadas bajo pliego cerrado y sellado en el Banco de Sonora con una copia simple de la misma escritura para conocimiento de dicho Banco, estipulándose que el Banco de Sonora, sólo entregará las cincuenta acciones referidas, con el testimonio de esta escritura, al Sr. Jesse R. Grant cuando este señor, dentro de los seis meses fijados, le presente un recibo del Sr. Dr. William F. Chenoweth, por el que conste que dicho Sr. Chenoweth, ha recibido del Sr. Grant los treinta mil pesos oro, precio de esta venta."

"Cuarta. Si concluidos los seis meses de que

se trata, el Sr. Grant no ha entregado al Sr. Chenoweth los treinta mil pesos oro, dicho Sr. Chenoweth recojerá del Banco de Sonora el pliego que contiene las cincuenta acciones y el testimonio de esta escritura, dándose por rescindido este contrato de plano, sin necesidad de la declaración judicial y perdiendo el Sr. Grant por via de pena lo que hasta entonces haya dado al Sr. Chenoweth."

"Quinta. El Sr. Jesse R. Grant, se obliga además á pagar todos los créditos que la negociación de la "Nogales Mining Company, S. A.," tiene en Arizona y Sonora, y cuyos créditos han sido revisados por el mismo Sr. Grant pagando tambien los que no hayan sido revisados, siendo legales y correspondientes á los meses de Marzo y Abril del presente año."

"Décima. La Dirección de "Cerro Prieto Mining Company, S. A.," firmada que sea la presente escritura, quedará á cargo de C. O. Richard, cesando en consecuencia en este cargo, provisionalmente el Sr. Dr. William F. Chenoweth por los seis meses de plazo que se han fijado en la presente escritura; pero si dicha escritura se rescinde por falta de cumplimiento de contrato, el Sr. Dr. William F. Chenoweth continuará ejerciendo el cargo de Director General de la Compañía, hasta terminar su período legal."

"Undécima. El mismo Sr. Cooper declara, lo mismo que el Sr. Jesse R. Grant, que la falta de cumplimiento en alguna de las estipulaciones de la presente escritura, serán una causa bastante para rescindir el presente contrato, dándolo por concluido sin necesidad de declaración judicial. De la misma manera y bajo las mismas condiciones el Sr. H. K. Che-

noweth, cesa en sus funciones de Tesorero y Comisario de la Compañía por el mismo plazo de seis meses, quedando en su lugar el Sr. R. A. Mc. Pherson. Si pasados los seis meses se cumriere con la presente escritura, en todas sus estipulaciones, los Sres. Chenoweth cesarán definitivamente en el desempeño de sus cargos."

A virtud de requisitoria en forma, dirigida por el Juzgado de Distrito al Sr. Juez de 1ª Instancia de esta capital, el Sr. Max Müller, Gerente del Banco de Sonora, declaró ante esta autoridad: "Que durante los seis meses de que se trata (del 12 de Abril al 12 de Octubre de 1901,) ni el Sr. Jesse Grant, ni ninguna otra persona en su nombre, entregó al Banco los treinta mil pesos oro, moneda de los Estados Unidos del Norte, precio de la venta de las acciones referidas. (Las cincuenta acciones que los Sres Chenoweth vendieron al Sr. Jesse R. Grant y á que se refieren las cláusulas insertas de la escritura.) El mismo Sr. Müller, dijo: "que ni el Sr. Grant, ni ninguna otra persona en su nombre, presentó al Banco en el término señalado de seis meses, el recibo de la expresada suma de treinta mil pesos oro suscrito por el Sr. W. F. Chenoweth, según lo estipulado en la escritura de venta. Que en vista de que el Sr. Grant no entregó en el plazo señalado ni los treinta mil pesos oro, ni el recibo de esa suma, el dia trece del corriente Octubre (de 1901), entregó al Sr. William F. Chenoweth el pliego cerrado y sellado de que se ha hablado, cumpliendo con la obligación que como depositario habia contraído el Banco para hacer esa entrega conforme á la escritura."

Por las cláusulas literalmente trascritas de la escritura de doce de Abril del año anterior, y por la declaración inserta del Gerente del Banco de Sonora, queda plenamente demostrado que el Sr. Jesse R. Grant no entregó al Sr. Dr. William F. Chenoweth, en el plazo convenido, los treinta mil pesos oro que se obligó á entregar, como precio de la venta de las cincuenta acciones de los Sres. Chenoweth.

Y si tal hecho está comprobado, queda también justificada la legitimidad de la consecuencia legal, convenida por la falta de cumplimiento de contrato, es decir: I. Que el contrato de doce de Abril de mil novecientos uno quedó rescindido de plano, sin necesidad de declaración judicial, perdiendo el Sr Grant lo que haya dado al Sr. Chenoweth.—II. Que los Sres. Chenoweth, han entrado nuevamente en posesión legítima de sus acciones y han recobrado el ejercicio de sus respectivas funciones como miembros del Consejo de Administración de "Cerro Prieto Mining Company, S. A."—IV. Que el Sr. C. O. Richard, desde el trece de Octubre de mil novecientos uno, cesó absolutamente en su cargo de Director interino de la propia Compañía de Cerro Prieto, y por consiguiente, desde esa fecha, no tenía ningún derecho para conservar en su poder las propiedades de la Compañía, que debían pasar para su conservación, dirección y administración al Sr. Dr. William F. Chenoweth, único y legítimo representante de la citada Compañía, como su Director general.

¿Con qué derecho pretende el Sr. Richard conservar en su poder esas propiedades? Sin embargo de que no tiene absolutamente ninguno y que la acción protectora y eficaz de las

leyes y autoridades del Estado, pusieron á la Compañía de Cerro Prieto en posesión judicial de sus propiedades mineras, echando así por tierra los proyectos de usurpación que el Sr. Richard tenía sobre dichas propiedades, ocurre presuroso al Juzgado de Distrito, y en un escrito lleno de falsedades solicita el amparo de la Justicia Federal, pidiendo se le restituya en la posesión de las minas de Cerro Prieto, que nunca ha tenido, puesto que en su carácter de Director interino, sólo poseía en nombre de la Compañía y no en nombre propio, solicitando igualmente la suspensión inmediata del acto reclamado; es decir que bajo fianza, el Juzgado de Distrito lo pusiera en posesión de las deseadas minas para seguir las explotando y aprovechándose de sus productos.

El Juzgado de Distrito, sorprendido por las falsedades de Richard, decretó la suspensión; pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó la Ejecutoria que á la letra dice:

"México, Noviembre 27 de 1901.—Visto este incidente sobre suspensión del acto reclamado, pedida por el promovente C. O. Richards, al solicitar el amparo de la justicia federal el 23 de Octubre de este año, ante el Juez de Distrito de Sonora, contra actos del Juez de 1.^a Instancia de Magdalena, que consisten, según el quejoso, en haberle privado de las minas llamadas "Cerro Prieto," "Grant," "Nogales" y "Zaragoza," no obstante estar sujetas á cédula hipotecaria, y haber mandado suspender los trabajos, los cuales actos considera el mismo quejoso violatorios de las garantías que le conceden los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal: visto el informe de la autoridad responsable, en el cual contradice los hechos referidos por el querellante, asegurando que no es exacto que se hayan mandado suspender los trabajos en las minas, que no tiene noticia que exista la cédula hipotecaria, y por último, que dió la posesión á William Chenoweth en virtud de una escritura pública, en clase de

diligencia de jurisdicción voluntaria, y sin que el promovente de este amparo parezca tener personalidad alguna, pues es simple director de la negociación, debiendo cesar en este encargo, y ser restablecido en el ejercicio de sus funciones el Señor Chenoweth, según la cláusula 10^a de la escritura de 12 de Abril de 1901; acompañando á su informe los justificantes necesarios: visto el auto proveído por el Juez inferior, de acuerdo con el pedimento del Agente del Ministerio Fiscal, de fecha 29 de Octubre de este año, concediendo la suspensión con fianza.—CONSIDERANDO, que no habiendo llegado el caso de decidirse si debe ó nó concederse al quejoso el amparo que pide, en este incidente sólo debe tratarse de la suspensión solicitada, y á este respecto conviene tener presente que el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles Federales, autoriza á los Jueces de Distrito para suspender el acto reclamado cuando el perjuicio que pueda seguirse al tercero sea estimable en dinero, pero no les obliga á ello, como se deduce de su texto liberal que dice: "*El Juez podrá suspender el acto etc.*", de donde se deduce que en el caso presente ha debido tomarse en cuenta, nó la facilidad de que ese perjuicio se repare, sino la consideración de los que se seguirían al quejoso: que éstos de ninguna manera son de difícil reparación, puesto que la posesión que se ha dado en diligencia de jurisdicción voluntaria á Chenoweth, en manera alguna podría perjudicar los efectos de la cédula hipotecaria, si en efecto ha sido librada, así como tampoco se han paralizado los trabajos de las minas, como inexactamente lo ha asegurado el quejoso, quien conserva todos los derechos que crea tener para ventilarlos ante los tribunales comunes, ó bien para que en definitiva se le conceda el amparo que solicita, si hubiere lugar para ello.—CONSIDERANDO, que si bien la suspensión del acto reclamado, que la ley autoriza, es un medio prudente y eficaz para evitar á los que crean violados sus derechos, para que con el acto reclamado sufran el menor daño posible, es también una excepción de las reglas comunes á todos los juicios, según los cuales, la sentencia definitiva es la que viene á decidir de una manera completa los derechos controvertidos; de donde se deduce que la suspensión del acto reclamado, es la excepción de la re-

gla general, y sólo debe decretarse cuando claramente se advierta el perjuicio de difícil reparación que se sigue al quejoso, habiendo por otro lado, esto es, por parte de quien está interesado en la subsistencia del acto que se reclama, derechos, que la justicia federal está en el deber de respetar, mientras no se demuestre que con ellos se ha violado alguna garantía constitucional en perjuicio de la parte adversa.—Por estas consideraciones y con fundamento de lo dispuesto en el artículo 796 del Código de Procedimientos Federales se resuelve: PRIMERO: Que es de revocarse y se revoca el auto del Juez de Distrito del Estado de Sonora, fecha 29 de Octubre último, por el que se concedió la suspensión en el juicio de amparo promovido por C. O. Richards contra actos del Juez de 1^a Instancia de Magdalena á que se refiere la queja; y en consecuencia se deniega dicha suspensión.—SEGUNDO: Devuélvase el incidente al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta resolución, y archívese el Toca.—Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo ponente el señor Ministro Moreno, y firmaron.—Presidente, *Eduardo Castañeda*.—Ministros: *Francisco M. de Arredondo, M. de Zamacona, Félix Romero, S. Moreno, Pudenciano Dorantes, Macedonio Gómez, Eustaquio Buelna, Francisco de P. Segura, M. García Méndez, Julio Zárate, Andrés Horcasitas, M. Fernández Villareal, Secretario.*"

Richard en su demanda de amparo por la posesión que la Compañía de Cerro Prieto tomó de sus propiedades mineras, asienta tres falsedades: I. Asegura que la autoridad judicial de Magdalena al dar la posesión de las minas de que se trata, al que suscribe y al Sr. Dr. William F. Chenoweth en representación de la misma Compañía, mandó paralizar los trabajos; II. Que las minas de Cerro Prieto están sujetas á cédula hipotecaria, fijada á solicitud suya; y III. Que el mismo Richard estaba en posesión de las aludidas minas.

Como consta por el acta de posesión, que se llevó á cabo, sin oposición de nadie, la autoridad ejecutora no dictó ninguna orden de suspensión de trabajos. La suspensión de trabajos de la negociación, fué una consecuencia necesaria de la posesión, porque siendo la Compañía de Cerro Prieto, la única dueña de esas propiedades mineras, solamente por ella ó con autorización de la misma Compañía pueden ser explotadas y como la Compañía no las explotaba, ni autorizó al Sr. Richard para seguir las explotando, es claro que éste tuvo por sí mismo que suspender esos trabajos.

La cédula hipotecaria de que habla Richard se refiere solamente al molino, maquinaria, mina "Zaragoza" y demás útiles pertenecientes á la "Nogales Mining Company," y nó á la Compañía de Cerro Prieto, como se verá en seguida.

Richard no ha estado nunca en posesión propia de las minas de Cerro Prieto.

La sola comprobación de la falsedad con que se condujo Richard dolosamente al pedir amparo, ha sido razón decisiva para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación negara al quejoso la suspensión del acto reclamado que se le había concedido, y es de esperarse de la rectitud é ilustración del Primer Tribunal del País que la misma suerte correrá el amparo que solicita Richard; es decir, que le será negado, por la sencilla razón, de que no tiene absolutamente personalidad alguna para pedirlo.

El art. 746 del Código de Procedimientos Federales, siguiendo el espíritu manifiesto del art. 102 de la Constitución, dice que: "El juicio de amparo, *solo puede proveerse á peti-*

ción de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual," y en el caso de que se trata, el Sr. Richard, quejoso, no tiene interés legal, ni derechos posibles en el asunto, y por lo mismo es imposible concebir violación en perjuicio suyo, lo cual significa que no puede promover amparo,

Desde el momento en que el contrato de doce de Abril del año anterior, quedó insubsistente sin necesidad de declaración judicial, como estaba acordado, por no haberse presentado Grant al Banco de Sonora con su recibo á que se le entregaran la escritura y las acciones, todo quedó terminado: Grant dejó de ser comprador, y Richard por el solo trascurso de los seis meses, dejó de ser Director de "Cerro Prieto Mining Company."

En efecto, el art. 187 del Código de Comercio, dice que: "la administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. Los que la desempeñan serán considerados como mandatarios." Richard fué por seis meses Director de la referida Compañía, luego fué mandatario de ella. El art. 2397 del Código Civil, dice: "El mandato termina: V. Por el vencimiento del plazo." Richard tuvo el mandato por seis meses, desde el doce de Abril hasta el doce de Octubre; luego en esta última fecha terminó su mandato irrevocablemente: desde esa fecha, dejó de ser Director: dejó, por la terminación del mandato, la tenencia de las minas de la Compañía, y como dice el final de la cláusula décima de la escritura, desde esa fecha, continuó de nuevo ejerciendo el cargo de Director General de la Compañía el Sr. Dr. William F. Chenoweth.

Quedan, pues, indestructiblemente demost-

dos los siguientes hechos: I. Richard nunca ha tenido la posesión de las minas de la Compañía; no durante los seis meses, por que el mandatario no poseé por sí ni para sí, sino por y para su mandante, que era la Compañía; no poseyó despues, ni en nombre propio, ni en el ageno, porque habiendo dejado de ser Directorde la Compañía, cesó de representarla como su mandante; luego es falso lo que asegura en su escrito de amparo, ser poseedor. ¿Y cómo sin tener ningún título, pide el amparo de la Justicia Federal, y aún la suspensión del acto reclamado, para que esa Suprema autoridad, le dé hoy una posesión que jamás ha tenido y le dé un título para estar y continuar administrando lo ajeno contra la voluntad de su dueño, y contra el principio de derecho público indiscutible, de que el mandatario deja de serlo ó por vencimiento del plazo convenido, ó por y á cualquiera hora que se manifieste la voluntad del mandante?

II. Si como hemos visto, Richard, no es ni poseedor, ni mandatario de la "Cerro Prieto Mining Company, S. A.," tampoco es propietario de las minas de la Compañía y entonces es evidente que carece absolutamente de ningún título para pedir que se le restituya en la posesión de ellas; patente que el hecho de que salga de la Dirección, como salió ya, no le dá derecho alguno para promover amparo, porque si fuera posible que lo tuviera, esto significaría entonces la inmoralidad de que el amparo sirviese para que un mandatario continuase ejerciendo el mandato contra la voluntad del mandante y despues del vencimiento del plazo. Tendría derecho de pedir amparo, si este recurso sirviera para que el mandatario

continuara administrando los bienes ajenos, contra la voluntad de su dueño. La Justicia de la Unión, no puede ayudar al quejoso á llevar á cabo la usurpación y despojo de una propiedad ajena.

II.

¿El Sr. C. O. Richard, tiene derecho á la propiedad y posesión de la mina "Zaragoza," del molino y maquinaria pertenecientes á la "Nogales Mining Company?"

Lo mismo que al tratarse de las propiedades mineras de la Compañía de Cerro Prieto, el Sr. Richard, no tiene absolutamente ningún derecho á la propiedad y posesión de los bienes de la "Nogales Mining Company." Pero aquí, el Sr. Richard para llevar á cabo el despojo, ha realizado hechos verdaderamente graves.

El treinta y uno de Agosto del año anterior, ante el Notario Público Sr. Lic. Manuel Garfias Salinas, los Sres C. O Richard y Ray Ferguson, otorgaron una escritura nula de hipoteca sobre la mina denominada "Zaragoza," molino y demás propiedades de la "Nogales Mining Company," para garantizar el pago de un supuesto contrato de mutuo, con interés de quince mil pesos oro, que se dice prestó el Sr. Richard á la citada Compañía.

En esta escritura, se dijo: que el Sr. Charles O. Richard da, en calidad de mutuo con interés, á la "Nogales Mining Company," representada en ese acto por el Dr. Ferguson, la suma de quince mil pesos oro americano: que la Compañía pagaría la suma expresada el día primero de Octubre del propio año anterior, es decir un mes despues del otorgamiento de la escritura: que, para garantía de